

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: **Ejecutiva**
Expediente No. **23.001.23.31.000.2004.000461**
Demandante: **Flor Elisa Olarte Lobo**
Demandado: **Municipio de los Córdoba**

El apoderado del Municipio de los Córdoba, mediante memorial de siete (7) de septiembre de 2016, solicitó la devolución del título judicial No. 42703344645 por valor de \$ 62.119.733.27 de fecha 5 de mayo de 2012, sin embargo, el despacho no tiene certeza del estado actual del proceso de la referencia, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería para certifiquen si el proceso de la referencia reposa en su base de datos y el estado actual en el que se encuentra.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, regrese expediente al despacho para pronunciarse sobre la devolución del título judicial No. 42703344645.

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar en calidad de apoderado del Municipio de los Córdoba al doctor Cesar Rafael Otero Flórez, identificado con C.C. No. 78.761.223 de Sahagún – Córdoba, y portador de la T.P. No. 130.503 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: **Ejecutiva**
Expediente No. **23.001.23.31.000.2005.001162**
Demandante: **ECOGESTAR L.T.D.A.**
Demandado: **Municipio de Ayapel**

La Alcaldesa del Municipio de Ayapel, mediante memorial de veintidós (22) de septiembre de 2016, solicitó la devolución del título judicial No. 42703188097, por valor de \$ 2.206.683 de fecha 17 de diciembre de 2008 y el título No. 42703191049, por valor de \$ 18.141.359 de fecha 15 de enero de 2009, sin embargo, el despacho no tiene certeza del estado actual del proceso de la referencia, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería para certifiquen si el proceso de la referencia reposa en su base de datos y el estado actual en el que se encuentra.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, regresé expediente al despacho para pronunciarse sobre la devolución de los títulos judiciales Nos. 42703188097 y 42703191049.

CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: **Ejecutiva**
Expediente No. **23.001.23.31.000.2004.000562**
Demandante: **Juan Roqueme Pinto Bautista**
Demandado: **Municipio de los Córdoba**

El apoderado del Municipio de los Córdoba, mediante memorial de siete (7) de septiembre de 2016, solicitó la devolución del título judicial No. 42703341112 por valor de \$ 33.763.087 de fecha 13 de septiembre de 2012, sin embargo, el despacho no tiene certeza del estado actual del proceso de la referencia, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería para certifiquen si el proceso de la referencia reposa en su base de datos y el estado actual en el que se encuentra.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, regrese expediente al despacho para pronunciarse sobre la devolución del título judicial No. 42703341112.

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar en calidad de apoderado del Municipio de los Córdoba al doctor César Rafael Otero Flórez, identificado con C.C. No. 78.761.223 de Sahagún – Córdoba, y portador de la T.P. No. 130.503 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente No. 23.001.23.31.000.2012.00267
Demandante: Juan de Dios Gari Sánchez
Demandado: Colpensiones

La apoderada de la parte demandada solicitó la ilegalidad del auto de veinticinco (25) de marzo de 2015, mediante el cual esta corporación rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de treinta (30) de septiembre de 2014. En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre la ilegalidad propuesta.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2015¹, esta magistratura rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada en contra de la sentencia fechada 30 de septiembre de 2014.

Posteriormente, la apoderada de la parte demandada allegó escrito² solicitando la ilegalidad de dicho auto argumentando que COLPENSIONES, como sucesora procesal del Instituto del Seguro Social, no fue notificada en forma personal de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispuso este proveído.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 182 del CCA, prevé que para los efectos del recurso de queja se *aplicará en lo pertinente, lo que disponga el Código de Procedimiento Civil*, bajo ese entendido el artículo 377 del CPC dispone que *“Cuando el juez de primera instancia*

¹ Fl. 157

² Fls. 160-164

deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que este lo conceda si fuera procedente.”

A su vez, el artículo 378 Ibídem, en cuanto la interposición y trámite del recurso, indica que el recurrente debe pedir la reposición del auto que negó la apelación y en subsidio que se expidan copias de la providencia recurrida y demás piezas conducentes del proceso para formular el recurso de queja ante el superior.

A la luz de las anteriores disposiciones, se concluye que en el presente asunto procedía interponer recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto que rechazó por extemporánea la apelación y no era procedente la solicitud de ilegalidad del auto como lo hizo la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, este despacho;

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la ilegalidad propuesta por la apoderada de la parte demandada en contra del auto de fecha veinticinco (25) de marzo de 2015 proferido por esta corporación.

Segundo: Cumplido lo anterior, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 07 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 20 OCT 2016 a las 8:00 a.m.

Olivella
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: ACCION POPULAR
Expediente: 23-001-23-31-000-2010-00496
Demandante: LILIANA ANAYA CARABALLO
Demandado: MUNICIPIO DE MONTELIBANO Y OTROS

Visto la anterior nota secretarial, se tiene que el presente proceso fue reasignado a este despacho mediante auto de 26 de mayo del 2016¹ por compensación del expediente N° 23.001.23.31.000.2010-00425, Demandante: Eduardo Montaña Hoyos; Demandado: Departamento de Córdoba y Otros, por lo anterior se,

RESUELVE:

Primero: Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

Segundo: Por Secretaría, mediante comunicación escrita informar a los sujetos procesales la reasignación del proceso.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Folio 909 cuaderno principal No. 3

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 07 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 20 OCT 2016 a las 8:00 a.m

Cdela C
?



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-31-005-2015-00021-01
Demandante: Lineis María Hernández navarro y otros
Demandado: E.S.E. Camu Santa Teresita de Lórica y Municipio de Lórica

La apoderada de la E.S.E. Camu Santa Teresita de Lórica, el apoderado del Municipio de Lórica (actuando como parte demandada) y el apoderado de la parte demandante dentro del término legal presentaron y sustentaron sendos recursos de apelación contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de abril de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda. El despacho conforme al artículo 212 del CCA¹, procederá admitir los recursos interpuestos.

De otra, la representante legal de la E.S.E. Camu Santa Teresita de Lórica, le otorgó poder a la abogada Vivian Esther Cálaho Hernández, por lo que se reconocerá personería para actuar en los términos y para los fines conferidos en el mismo (Fl. 241), a su vez, se entenderá revocado tácitamente el poder otorgado al doctor Juan Pablo Garavito Gaviria, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandada y el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del veintiuno

(21) de abril de 2016.

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público.

¹ Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviara al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior. El termino para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por Estado a las otras partes..."
Negrillas y subrayado ex - texto.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como nueva apoderada de la E.S.E. Camu Santa Teresita de Lorica a la abogada Vivian Esther Cálao Hernández, identificada con la C.C. No. 30.669.659 de Lorica y portadora de la T.P. No. 149.332 del C.S.J., en los términos y para los fines conferidos en el poder (Fl. 241 del cuaderno principal).

CUARTO: Cumplido lo anterior, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 07 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 20 OCT 2016 a las 8:00 a.m.

Catala C
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, dieciocho (18) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Contractual Municipal
Expediente: 23.001.23.31.000.2008-00193
Demandante: Unión Temporal A y A Sahagún
Demandado: Municipio de Sahagún

Allegada la certificación del Secretario de esta Corporación donde hace constar que el día 21 de junio de 2016, en la Secretaría fue recibido el poder otorgado al doctor César Rafael Otero Flores por parte del representante legal del Municipio de Sahagún anexando los respectivos documentos. Conforme a lo anterior el despacho,

RESUELVE:

Primero: Cítese nuevamente a las partes intervinientes en el presente asunto, y al Ministerio Público, a la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo el día veintinueve (29) de Noviembre de 2016, a las 03:00 p.m. Por Secretaría, librense las comunicaciones de rigor, con las prevenciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 85 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 21 OCT 2016 a las 8:00 a.m.

Cbela C
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, dieciocho (18) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Simple Nulidad
Expediente: 23.001.23.31.000.2012-00132
Demandante: Fiduciaria la Previsora S.A.
Demandado: Res. 2028 de 24 de diciembre de 2007
Amparo Angulo Ortega

Vista la nota Secretarial que antecede, dando cuenta que el auto de fecha 2 de febrero de 2016 se encuentra ejecutoriado, el Despacho;

RESUELVE:

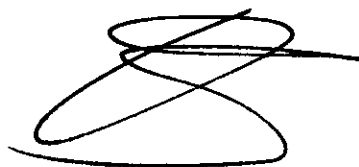
1. Tener como pruebas las allegadas con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.
2. Considerando que no hay pruebas que practicar, se prescinde del periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con el artículo 186 del C.P.C.
3. Reconocer personería judicial al Dr. Aníbal Andrés Aldana Romero, identificado con CC. 80.769.704 de la Ciudad de Bogotá, y portador de la T.P. N° 180.780. Del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A. parte demandante.
4. Aceptar renuncia de poder a la doctora Maura Alejandra Cogollo Herrera como apoderada de la Gobernación de Córdoba, y reconocer personería judicial a la doctora Elianne Forero Pérez identificada con C.C N° 57.441.501 y portadora de la tarjeta profesional N° 87.345 del C.S de la J, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, parte demandada.

5. Reconocer personería judicial a la doctora Sonia Guzmán Muñoz identificada con C.C N° 41.694.499 de Bogotá y portadora de la T.P N° 36.137 del C.S de la J, como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

6. Reconocer personería judicial a la doctora Rita Patricia Caro Dereix identificada con C.C N° 50.935.680 de Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 147.922 del C.S de la J como curadora AD-LITEM de la señora Amparo Angulo Ortega, parte demandada.

7. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 210 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

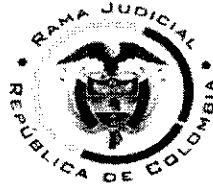


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Se Notifica por Estado N° 85 a las partes de la
Providencia anterior, Hoy 21 OCT 2016 a las 8:00 a.m.

Cbela C
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, dieciocho (18) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Simple Nulidad
Expediente: 23.001.23.31.000.2012-00136
Demandante: Fiduciaria la Previsora S.A.
Demandado: Res. 2009 de 24 de diciembre de 2007
Justiniano Salazar Perea

Vista la nota Secretarial que antecede, dando cuenta que el auto de fecha 2 de febrero de 2016 se encuentra ejecutoriado, el Despacho;

RESUELVE:

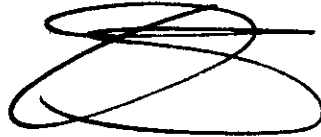
1. Tener como pruebas las allegadas con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.
2. Considerando que no hay pruebas que practicar, se prescinde del periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con el artículo 186 del C.P.C.
3. Reconocer personería judicial al Dr. Aníbal Andrés Aldana Romero, identificado con CC. 80.769.704 de la Ciudad de Bogotá, y portador de la T.P. N° 180.780. Del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A. parte demandante.
4. Aceptar renuncia de poder a la doctora Maura Alejandra Cogollo Herrera, y reconocer personería judicial a la doctora Elianne Forero Pérez identificada con C.C N° 57.441.501 y portadora de la tarjeta profesional N° 87.345 del C.S de la J, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, parte demandada.

5. Reconocer personería judicial a la doctora Sonia Guzmán Muñoz identificada con C.C N° 41.694.499 de Bogotá y portadora de la T.P N° 36.137 del C.S de la J, como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

6. Reconocer personería judicial a la doctora Rita Patricia Caro Dereix identificada con C.C N° 50.935.680 de Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 147.922 del C.S de la J como curadora AD-LITEM del señor Justiniano Salazar Perea, parte demandada.

7. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 210 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 85 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 21 OCT 2016 a las 8:00 a.m.

Cobla C
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN¹**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y restablecimiento
Expediente No: 23-001-23-31-000-2013-00002-00
Demandante: LINA OSORIO BANDA
Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO
Y TRANSPORTE DE CERETÉ
Asunto: DECLARA NULIDAD

Se procede a declarar la nulidad por falta de competencia funcional.

1. ANTECEDENTES:

1) La señora LINA OSORIO BANDA a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ el día **24 de mayo de 2012**, correspondiéndole en el reparto al Juzgado Sexto Administrativo de Montería.

2) La demanda fue admitida por ese Despacho mediante auto del **08 de junio de 2012 (fl.29)**.

3) El **16 de junio de 2011** había entrado en vigencia la Ley 1450 de 2011² que para evitar la congestión de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, modificó la forma de determinación de la competencia por el factor cuantía, indicando que se determinaría conforme a las nuevas reglas de la Ley 1437 del 2011:

¹ Según Acta 02 del 15 de enero de 2015 de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba que reorganizó el funcionamiento de las Salas.

² Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011

ARTÍCULO 198. DESCONGESTIÓN POR RAZÓN DE LA CUANTÍA EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Con el propósito de evitar la congestión de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, en los procesos que cursen o deban cursar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en relación con los cuales a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no se hubiere notificado en debida forma el correspondiente auto admisorio de la demanda o cuando este no se hubiere expedido y cuyas demandas se presenten hasta antes del 2 de julio de 2012, la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En los casos a que hace referencia el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía se determinará por el valor del cálculo actuarial.

4) Esa nueva regla del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que la competencia por razón de la cuantía, cuando existiera acumulación de pretensiones, *“se determinará por el valor de la pretensión mayor”*.

5) Pese a lo anterior, mediante auto del 23 de octubre de 2012 la Jueza A Quo, ante la modificación de la demanda y la introducción de una nueva pretensión, sumó todas las pretensiones y concluyó que el juzgado carecía de competencia, ordenando remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, donde también erradamente se continuó con el trámite del proceso. **(fol.71 y ss)**

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

2.1. Asunto a resolver

Sería del caso continuar el trámite de este proceso en primera instancia; pero se advierte que está viciado de nulidad – insaneable - por falta de competencia funcional de este Tribunal Administrativo que venía tramitando esa instancia, por lo cual se procederá a declararla oficiosamente previas las siguientes consideraciones.

2.2. Aplicación del artículo 198 de la Ley 1450 de 2011 al caso bajo examen

La presente demanda fue recibida el 13 de febrero de 2013 en el Tribunal Administrativo de Córdoba, que para esa fecha no era competente por el factor cuantía, pues estaba en vigencia el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011.

Como se anotó, dicha norma dispuso que se aplicara anticipadamente la regla de competencia del artículo 157 del CPACA, según la cual, la cuantía se determina por la pretensión mayor.

En el caso bajo examen, el demandante solicitó inicialmente a título de restablecimiento del derecho el pago de los siguientes conceptos: cesantías por \$ 1.685.833, intereses de cesantías por \$ 487.205, prima de servicios por \$ 1.685.833, vacaciones por \$ 842.916, 18 días laborados y no pagados por \$ 420.000, mora en el pago de la liquidación por \$ 18.216.000 y dotaciones por \$ 1.200.000 (fl. 10). Posteriormente, mediante escrito de reforma de la demanda, adicionó una nueva pretensión por no consignación de las cesantías, la que estimó en \$ 34.741.373,33. (fl. 68).

Como se dijo anteriormente, la jueza A Quo sumó todas las pretensiones y le arrojó un valor total de \$ 59.279.160,33, *“que equivale a 104,6 salarios mínimos legales mensuales³”*, por lo que concluyó que *“su conocimiento no corresponde a este juzgado sino al Tribunal Administrativo de Córdoba”*.

Es evidente que en esa providencia la cuantía no se estableció acogiendo al citado artículo 157 del CPACA porque pese a la introducción de una nueva pretensión, la competencia seguía en cabeza del Juzgado Administrativo del Circuito, conforme al artículo 134B-1 del CCA, pues la pretensión mayor no excedía los 100 salarios mínimos legales mensuales.

En conclusión, a este proceso se le debió aplicar la regla de competencia que introdujo la Ley 1450 de 2011, cuya finalidad era la descongestión por razón de la cuantía de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado.

Al conocer el tribunal administrativo en primera instancia, se incurrió en una causal de nulidad insaneable, porque funcionalmente esa instancia les correspondía a los juzgados administrativos.

³ El salario mínimo mensual en el año 2012 era de 566.700,00

2.3. Declaratoria de nulidad de lo actuado y normas procesales aplicables al caso

Siendo la falta de competencia funcional una causal de nulidad insaneable, se procederá a declararla; pero se hace necesario en primer lugar determinar las normas procesales que se aplicarán a este caso: si las del Código de Procedimiento Civil o las del Código General del Proceso, que tienen una regulación diferente de estas situaciones.

2.3.1. Sobre la aplicación del CGP a los procesos escriturales

Mediante auto del 25 de junio de 2014, la Sala Plena del Consejo de Estado, en una controvertida decisión⁴, concluyó que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) entró en vigencia el 1 de enero de 2014, con las salvedades contenidas en el artículo de 624 *ibidem*.

Según este criterio, la vigencia gradual prevista en el Acuerdo PSAA13-10073, en el que se definió la aplicación del ordenamiento procesal general conforme a la distribución de distritos judiciales del país, solamente era aplicable a la jurisdicción ordinaria. Dijo *ad litteram* el Consejo de Estado:

Así las cosas, surge de manera inexorable el siguiente interrogante o problema jurídico: ¿el cronograma fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, es vinculante para la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, por lo tanto, habrá que ceñirse al mismo, o, por el contrario, sólo es predicable frente a la Jurisdicción Ordinaria Civil y, en consecuencia, el C.G.P., entró a regir en su totalidad el 1º de enero de 2014 para las restantes jurisdicciones que ya cuentan con sistema oral implementado?

Sobre el particular, considera la Sala –con fines de unificación jurisprudencial– que el Código General del Proceso entró a regir de manera plena el 1º de enero del año en curso, por las siguientes razones:

i) Si bien el legislador no distinguió expresamente y, por ende, le estaría vedado al juez diferenciar donde aquél no lo hizo, lo cierto es que de manera indirecta el artículo 627 del C.G.P., sí está encaminado a regular una situación que únicamente se predica respecto de la Jurisdicción Ordinaria Civil.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO .Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299). Actor: CAFÉ SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (Con varios salvamentos y aclaraciones de voto).

ii) La Jurisdicción Ordinaria Civil es la única estructura de la Rama Jurisdiccional del Poder Público en la que no ha entrado a regir –en el plano normativo– la oralidad como sistema para el trámite y desarrollo del proceso, razón suficiente para que se otorgara por la autoridad administrativa unos plazos con la finalidad de la implementación de las condiciones físicas necesarias y poder así desarrollar un procedimiento oral civil conforme a los postulados de la ley 1564 de 2012.

iii) El cuadro contenido en el Acuerdo PSAA13-10073 hace referencia a distritos judiciales distribuidos en “jurisdicciones municipales”, lo que significa que, conforme a un criterio finalístico o teleológico, su objetivo está encaminado a la Jurisdicción Ordinaria, puesto que si bien, la Jurisdicción de lo Contencioso a la luz del artículo 50 de la ley 270 de 199611 también se encuentra distribuida por “distritos judiciales”, lo cierto es que en el citado acto administrativo se hace referencia expresa a aquellos distritos judiciales que están asignados o distribuidos por cabeceras municipales en vez de departamentos; de modo que, no es posible –de ningún modo– entender que la reglamentación comprende a esta jurisdicción, por cuanto ésta se estructura a partir de un esquema de “jurisdicción departamental” (28 Tribunales Administrativos en el país), del que dependen unos Jueces Administrativos designados, principalmente, en las capitales de departamento, así como en algunos municipios estratégicos o tradicionales. (...)

iv) De otra parte, la Jurisdicción Contencioso Administrativo desde la expedición de la ley 1437 de 2011, ya cuenta con la implementación del sistema mixto – principalmente oral– razón por la que sería inocuo que se negara la entrada en vigencia del C.G.P., a partir del 1º de enero de 2014, en espera de unas condiciones físicas y logísticas que se supone ya deben existir. Y, si bien, se cuenta con falencias y limitaciones físicas y estructurales en la implementación del sistema oral en materia contencioso administrativa, lo cierto es que resulta incuestionable que a partir de la ley 1437 de 2011 entró a regir en esta jurisdicción el esquema procesal mixto –con una predominancia oral– razón por la que se ha hecho una distribución en los despachos judiciales del país entre aquellos encargados de evacuar los procesos del sistema mal denominado “escritural” y el nuevo proceso “oral”.

De modo que, con independencia de que exista una escases de recursos físicos, económicos y de capacitación, no puede negarse que el CPACA entró a regir desde el 2 de julio de 2012, sin que existan argumentos para negar su aplicabilidad al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; por consiguiente, en una lógica a fortiori, resultaría paradójico y contradictorio que se admitiera, de un lado, la vigencia del CPACA –con la implementación del sistema oral al interior de la JCA– pero, de otra parte, se negara la vigencia del CGP con fundamento en que el sistema oral no ha sido totalmente implementado.

v) Por otra parte, según el principio del efecto útil de las normas habría que darle la mejor interpretación al numeral 6 del artículo 627 del C.G.P., en aras de evitar que esta jurisdicción tuviera que aplicar una norma de manera progresiva cuando ya se han dispuesto en todo el territorio nacional, al menos en el plano normativo, las exigencias para su aplicación, la cual, por demás, es residual en virtud de las remisiones e integraciones normativas que realiza la ley 1437 de 2011 “CPACA” (v.gr. el artículo 306)12. (...)

vi) De otra parte, la hermenéutica que se prohija en esta decisión es la que mejor se acompasa con los principios de eficiencia y celeridad a que hace referencia de la ley 270 de 1996 y sus modificaciones.

vii) Por último, lo sostenido se refuerza de manera incontrovertible con la expedición de la ley 1716 del 16 de mayo de 2014, mediante la cual se modificó el párrafo del artículo 44 de la ley 1395 de 2010, en el sentido de prorrogar los plazos para la entrada en vigencia del sistema oral en la Jurisdicción Civil Ordinaria, hasta el 31 de diciembre de 2015.

(...) En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite. ...

(2.2.) Regla de transición contenida en el C.G.P.

Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1ª de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal. No obstante, el artículo 624 de la ley 1465 de 2012, contiene un régimen de transición que remite a la normativa anterior de la siguiente manera:

(...) De la norma trascrita se pueden extraer dos conclusiones generales: a) que las normas procesales prevalecen sobre las anteriores desde su entrada en vigencia, y b) que no obstante la regla general anterior, existen unas excepciones que permiten aplicar la norma derogada –pero vigente al momento de la actuación, petición o solicitud– de manera ultraactiva para resolver: (i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso, y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo.

Resulta incuestionable que la anterior decisión hace referencia a los procesos regidos por la Ley 1437 de 2011 – que introdujo la oralidad en lo contencioso administrativo -, quedando por discernir si el CGP también es aplicable a los procesos que quedaron tramitándose conforme al CCA.

Al respecto, en auto de ponente del 6 de agosto de 2014⁵, la Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado, llegó a la

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación: 88001233300020140000301 (50408). Demandante: Sociedad Bemor S.A.S. Demandado: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

conclusión de que también a los procesos del llamado sistema escrito se les aplicaba el Código General del Proceso, con fundamento en la siguiente argumentación:

4. De la vigencia del C.P.G. en los procesos escriturales.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior no cabe duda de que a partir del 25 de junio de 2014, las normas de integración residual aplicables a los procesos tramitados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son las del Código General del Proceso, supuesto que no ofrece mayores dificultades, tratándose de aquellos iniciados luego del 2 de julio de 2012, que se rigen por la ley 1437 de ese año-CPACA-, y en consecuencia ya se encuentran bajo la lógica del sistema oral. Sin embargo, es menester precisar cuáles serían las normas de integración residuales en aquellos procesos que iniciaron antes de esa fecha y aún se encuentran regulados por el decreto 01 de 1984 -CCA-, es decir que hacen parte del sistema escritural.

El artículo 267 del C.C.A. consagró una cláusula de integración residual que remite expresamente al Código de Procedimiento Civil, en aquellos aspectos que no estén regulados en el decreto 01 de 1984⁶, es el caso de las nulidades, causales de recusación e impedimentos, representación de las partes, trámite de incidentes, entre otros. Se trata de temas que revisten un carácter general y transversal a todas las jurisdicciones, por lo que tradicionalmente se ha señalado que aquellos vacíos que las demás codificaciones presenten en relación a los mismos, se llenarán con fundamento en las normas que rigen el procedimiento civil. No obstante, conforme a lo expuesto, a partir del 25 de junio del presente año, en el auto de unificación, las normas de integración residual ya no serán las del C.P.C., sino las del C.P.G., por lo que es ineludible aclarar si éstas también se aplican a los procesos que se encuentran en curso y se iniciaron bajo la vigencia del decreto 01 de 1984, o si para ellos se conserva la cláusula residual de integración que remitía expresamente al Código de Procedimiento Civil.

Para precisar este aspecto, es indispensable traer a colación los artículos 624 del C.G.P., que modificó el 40 de la ley 153 de 1887 y 625 del mismo cuerpo normativo, que estableció un tránsito de legislación especial. Prescriben las normas en su orden:

...

Ahora bien, una lectura desprevenida del artículo 625, podría dar lugar a considerar que tratándose de los procesos ordinarios, la entrada en vigencia del CGP para aquellos que ya se encontraban en curso, depende de la etapa en la que se encuentren y en consecuencia, su aplicación no sería inmediata, razonamiento que cabría respecto a los procesos ordinarios de todas las jurisdicciones, incluida la contencioso administrativa. Sin embargo, una lectura más acuciosa de la norma, e integrada con el artículo 624 permite inferir lo contrario, por las siguientes razones:

⁶ **ARTÍCULO 267.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

...

Por su parte, el artículo 625 se refiere únicamente a los juicios que se tramitan ante la Jurisdicción Ordinaria Civil. A esta conclusión se arriba con fundamento en la clasificación de los procesos que se realizó en la norma en: ordinarios, y abreviados, verbales de mayor y menor cuantía y ejecutivos, que es exclusiva de esa jurisdicción, pues si bien, el procedimiento contencioso administrativo también contempla la existencia de procesos de carácter ordinario-, v.gr. los de reparación directa, nulidad y contractuales-, los mismos se rigen por normas diferentes. Bajo esta lógica, se tiene que las normas de vigencia del CGP, serán las establecidas en el artículo 625, sólo para los procesos adelantados ante la jurisdicción civil únicamente; y en el artículo 624, que constituye la regla general para el resto de las jurisdicciones, incluida la contencioso administrativa.

Conforme a lo anterior, deberá entenderse que la norma del artículo 267 del C.C.A. remite al Código General del Proceso y no al Código de Procedimiento Civil. Si bien, es cierto, la disposición señalada hace una remisión expresa a este último cuerpo normativo, ello no es óbice para que a partir del 25 de junio de 2014, el CPG se aplique en lo pertinente a aquellos procesos que se iniciaron bajo la vigencia del C.C.A., pues una interpretación teleológica de la norma, permite concluir que el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como ya se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos. Una interpretación en el sentido contrario no sólo sería excesivamente rígida, sino que además conduciría a la parálisis del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el legislador cuando ejerce su función, no siempre tiene la posibilidad de avizorar los cambios normativos que tendrán lugar en el futuro y en consecuencia, sólo podía consagrar la remisión hacia la norma vigente para la fecha, que no era otra que el decreto 1400 de 1970. Sin embargo, una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia.

...

En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto), incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de

igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.).

El anterior análisis parece acertado; pero desconoce que para los procesos escriturales, la Ley 1437 de 2011 estableció expresamente en el artículo 308 un régimen de transición que dispone: **“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”**, por lo que es falsa la premisa de que el CPC perdió vigencia para estos procesos. De aceptar ese argumento, se llegaría a la conclusión de que tampoco podría aplicarse el CCA que también fue derogado.

Además de la existencia de una norma expresa que permite la aplicación del **“régimen jurídico anterior”** a los procesos escriturales que se siguen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, otro argumento en contra de la aplicación del CGP a estos procesos es el referido a la incompatibilidad de los sistemas que regula el CCA (escrituralidad) y el CGP (oralidad), no pudiéndose llenar con este último los aspectos no regulados en el primero.

Lo anterior conduce a la conclusión de que en los procesos escriturales que se siguen tramitando en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los aspectos no contemplados por el CCA, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, que hace parte del régimen jurídico anterior, y no el Código General del Proceso, que introduce el proceso oral, público y por audiencias.

2.3.2. Declaratoria de nulidad en el caso sub examine

Tal como se señaló en precedencia, al estar en vigencia el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, este proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Lina Osorio Banda, correspondía en primera instancia a los Juzgados Administrativos del Circuito, donde inició su trámite y no debió nunca ser remitido al Tribunal Administrativo. En consecuencia, al haber sido tramitado por esta corporación, se configuró la nulidad insaneable de falta de competencia funcional (art. 140-2 y 144 del CPC), por lo que se procederá a declararla oficiosamente.

Esta nulidad comprenderá todo actuado desde el auto del 23 de octubre de 2012, inclusive (**fol. 71**). Las pruebas practicadas conservarán su validez de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 146 del CPC.

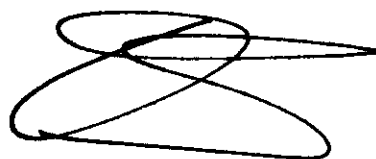
Por lo anterior el Tribunal Administrativo de Córdoba, en Sala Unitaria

RESUELVE:

Primero: Declarar oficiosamente la nulidad de falta de competencia funcional (art. 140-2 CPC) dentro del proceso de la referencia, promovido por LINA OSORIO BANDA en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CERETÉ. Esta nulidad comprenderá todo actuado desde el auto del 23 de octubre de 2012, inclusive (**fol. 71**). Las pruebas practicadas conservarán su validez de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 146 del CPC.

Segundo: Remitir por Secretaría el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, al cual le fueron reasignados los procesos que venía conociendo el desaparecido Juzgado Primero Administrativo de Descongestión.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA
Se Notifica por Estado N° 85 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 21 OCT 2016 a las 8:00 a.m.

Cdela C
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 23.001-33-31-005-2011-00221-01
Demandante: JOSE JOAQUIN DE LA ROSA SUAREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINAGRICULTURA – INCODER

A folio 35 del cuaderno de apelación el apoderado de la parte demandante allegó escrito solicitando la nulidad del auto que ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. El despacho procede a resolver la solicitud.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante auto de 24 de junio de 2015 el Despacho de Descongestión de este Tribunal Administrativo, admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 29 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería. **(Fl. 16 Cdno Apelación)**

2) Se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión mediante auto de 16 de julio de 2015 **(Fl. 25 Cdno Apelación)**

3) El 8 de septiembre de 2015 el apoderado de la parte demandante allegó escrito solicitando la nulidad del auto que corrió traslado a las partes para alegar de conclusión **(Fl. 35 Cdno Apelación)**

4) En virtud del acuerdo PSAA15-10413 de treinta (30) de noviembre de 2015¹ expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante

¹ "Por medio del cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión".

auto fechado 1º de febrero de 2016, este despacho avocó conocimiento
(Fl. 36 Cdo Apelación)

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

2.1. Asunto a resolver

Conciérne al despacho resolver si la etapa procesal para solicitar pruebas en segunda instancia es en el escrito de apelación como arguye el actor, y si se debe declarar la nulidad de la providencia que corrió traslado para alegar de conclusión en esta instancia.

Respecto al tema, el Art. 214 Código Contencioso Administrativo expresa:

"artículo 214: Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior."

De otra parte, *el Artículo 361 del Código de Procedimiento Civil*, consagra

"Cuando se trata de apelación de sentencia, **en el término de ejecutoria del auto que admita el recurso**², las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos"

Se observa entonces que la oportunidad procesal para pedir pruebas en segunda instancia, es dentro del término de la ejecutoria del auto admisorio del recurso, y tal como obra en el expediente, el recurrente las pidió extemporáneamente en el escrito de apelación.

² Negrillas fuera de texto

El recurrente argumenta que las pruebas fueron dejadas de practicar porque en el auto de apertura de pruebas el *a quo* denegó varias de las solicitadas. Si bien es cierto lo anterior, el artículo 181 N° 8³ del C.C.A. señala que dicho auto es apelable, y se advierte en el expediente que este auto no fue objeto de debate en primera instancia.

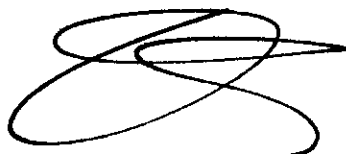
En virtud de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba, en Sala Unitaria

RESUELVE:

Primero.- Negar la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expresado en la motivación.

Segundo.- En consecuencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 85 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 21 OCT 2016 a las 8:00 a.m.

Chela C
~

³ **ARTÍCULO 181.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:
..... 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.
El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.
Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Reparación Directa
Expediente No. 23.001.33.31.701.2009.00311-01
Demandante: Álvaro Gutiérrez Carvajal y otros
Demandado: Nación/ Mindefensa/ Ejercito Nacional
Asunto: Admite recurso de apelación

El apoderado de la parte demandada (Fls. 536-538 Cdno. Ppal.) y la apoderada de la parte demandante (Fls. 554-555 Cdno. Ppal.), dentro del término legal presentaron y sustentaron sendos recursos de apelación contra la sentencia de catorce (14) de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. El despacho conforme al artículo 212 del CCA¹,

RESUELVE:

Primero: Admitir los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes demandada y demandante contra la sentencia del catorce (14) de agosto de 2014.

Segundo: Notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Tercero: Cumplido lo anterior, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviara al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior. El termino para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por Estado a las otras partes..."
Negritas y subrayado ex - texto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 85 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 21 OCT 2018 a las 8:00 a.m.

CdebaC

2